

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional... PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... POR UN MES... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 12 to 144.

No se recibirá por ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y sus augustos Hijos continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Atendiendo la REINA (Q. D. G.) á las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio algunos Jueces y Escribanos para que se haga extensiva á los puntos en que residen la disposición de la Real orden de 18 de Mayo último, por la que se crearon las plazas de Repartidor para los negocios civiles de primera instancia...

MONARES.

Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY RELATIVA AL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS (1).

TITULO III.

DEPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

Organización de las Diputaciones provinciales.

Art. 91. Para los efectos del art. 21 de la ley se reputará oficial el último censo de población publicado por la Junta general de Estadística con autorización del Gobierno al tiempo de hacerse la elección de Diputados provinciales.

Art. 92. Cuando después de una elección general de Diputados provinciales se estableciere un nuevo partido judicial, no se elegirá Diputado que le represente hasta que se proceda por renovación de la Diputación ó por vacante ó otra causa á nombrar el que correspondiera al partido á que hubiesen pertenecido la mayoría de los pueblos del nuevo partido creado. En este caso se elegirá un Diputado por el partido á que correspondiera la renovación, y otro por el recientemente establecido.

Art. 93. Si la provincia en que se crease un partido judicial se hallase en el caso previsto en el párrafo tercero del art. 21 de la ley, cuando con arreglo al artículo anterior se proceda al nombramiento de Diputado provincial por el nuevo partido, cesará uno de los elegidos anteriormente por el partido de mayor población ó por el de menor vecindario entre los que hubieren nombrado los Diputados provinciales. En la primera reunión de la Diputación provincial se verificará un sorteo entre los dos Diputados, y cesará el que resulte de él.

Art. 94. Para los efectos de la renovación bienal de las Diputaciones provinciales, se entenderá que los Diputados nombrados en elección parcial empezaron á desempeñar sus cargos al dar principio el bienio en que lo verificaron aquellos á quienes sustituyán.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 95. Las circunstancias que requiere el art. 23 de la ley para ser Diputado provincial han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las condiciones exigidas en los párrafos segundo y tercero del art. 23 de la ley son disyuntivas; de manera que puede ser nombrado Diputado provincial todo español, que siendo mayor de 25 años, se halle en alguno de los tres casos siguientes:

1. Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6.000 rs. á lo menos, y residir y llevar, á lo menos también, dos años de vecindad en la provincia.

2. Pagar desde 1.º de Enero del año anterior por contribución directa una cuota que no baje de 600 rs., y residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

3. Poseer en la provincia propiedades por las que se paguen 4.000 rs. de contribución directa, aunque no se reside ni se tenga vecindad en la misma.

Art. 97. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente puede denunciar en todo tiempo á la Diputación provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del art. 24 de la ley.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la elección general de Diputados provinciales precederá por lo menos en 30 días á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península ó las Islas Baleares, y en 40 á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ulimen, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales, y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, 15 días antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se expendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasiada extensión de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo contar cada una de ellas de 30 electores al menos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La división de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas

de seccion, se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobación del Ministro de la Gobernación.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcación de las secciones y la designación de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobación del Gobierno, previa la instrucción de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al menos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variación.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la elección general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variación alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la elección.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales á donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La división de secciones y la designación de sus respectivas cabezas, y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio señalado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociará al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes. En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituirse definitivamente. Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel común sin ningún distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en el cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algún elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presiente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votación será secreta, y se verificará con arreglo al artículo 1.º del art. 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga más de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevención 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votación del Diputado ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebran las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior el Presidente y Secretarios escrutadores se extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 111, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que habla el art. 119, 121 y 122, se depositarán originales en el Archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concurre con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á éste por su orden.

En caso de empate entre dos ó más escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una junta compuesta de la mesa de la seccion de la mis-

ma cabeza de partido y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurrese algún escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debía llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevención 2.ª del artículo 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122, decidiendo también la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ella se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la elección la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamación de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que de cumplimiento á lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razón de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningún elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó bastón. Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el bastón y demás insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su más estricta responsabilidad.

CAPITULO IV.

De las sesiones de las Diputaciones provinciales.

Art. 133. Los Diputados provinciales prestarán en manos del Gobernador el juramento de que habla el artículo 31 de la ley con sujeción á la fórmula siguiente: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la REINA, y si no es lo demandado, si hicierdes, Dios os lo premie, y si no os lo demandado.»

Art. 134. El Gobernador, si se hallare en la provincia, asistirá precisamente á las sesiones que celebre la Diputación provincial en el primero y último día de cada reunión ordinaria.

Art. 135. Toda sesión dará principio por la lectura del acta de la anterior; y una vez aprobada ó modificada, se copiará y distribuirá al Secretario, autorizándose con las firmas del Presidente y del Secretario.

Art. 136. En los negocios que lo requirieran podrá nombrarse una comisión ó un Diputado ponente que, auxiliado del Secretario ó del empleado que se designe, propongan la resolución que proceda. En los demás casos de cuenta del expediente debidamente extractado el Oficial respectivo, ó el Secretario si así lo dispusiere el Presidente, proponiendo la resolución que convenga.

Art. 137. La discusión de los dictámenes que abracen diferentes puntos se dividirá en dos partes:

1.º Sobre la totalidad.  
2.º Sobre los puntos, conclusiones ó artículos que comprenda.

Art. 138. Terminada la discusión sobre la totalidad, y aprobada esta, se pasará á la de los puntos, conclusiones, partes ó artículos en que esté dividido el dictamen.

Art. 139. En la discusión harán los Diputados uso de la palabra por el orden que la hubieren pedido, alternando los defensores y los impugnadores, y empezando por estos el turno.

Art. 140. Las votaciones se harán por el orden inverso de más moderno á más antiguo, ó de menor á mayor edad. Los Diputados que lo juzgaren conveniente podrán salvar su voto y pedir que conste en el acta y en el respectivo acuse.

Art. 141. Desechado un dictamen, se devolverá á la Secretaría para que se extienda de nuevo, ó en su caso se nombrará nueva comisión ó nuevo ponente, si los anteriores rehusasen formular el parecer de la mayoría.

Art. 142. El Secretario extenderá los acuerdos de la Diputación al pie del dictamen, expresando al margen los nombres de los que concurren en que, según lo dispuesto en el art. 34 de la ley, firmarán á continuación con el Secretario.

CAPITULO V.

Atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 143. Las Diputaciones, al nombrar y separar los empleados de que habla el párrafo cuarto del art. 55 de la ley, y al proponer los mencionados en el párrafo quinto del mismo artículo, se atenderán á lo prescrito en dicho art. 55 y en cualesquiera otras leyes y reglamentos respecto de las condiciones de aptitud que los ocho días siguientes, dará curso á la propuesta exponiendo su parecer, remitiendo los datos que considere necesarios y poniéndolo en noticia de la Diputación.

Art. 144. Los Gobernadores facilitarán el ejercicio de las atribuciones que concede á las Diputaciones provinciales el capítulo V del título III de la ley, suministrándoles cuantos antecedentes, datos y noticias puedan ser necesarios para la mayor ilustración de los asuntos en que deben ocuparse.

TITULO IV.

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

De la organización de los Consejos provinciales.

Art. 145. Cuando las Diputaciones provinciales crean que debe reducirse á tres el número de Consejeros en las provincias que lleguen á 300,000 almas, ó aumentarse á cinco en las de menor vecindario, lo propondrán al Gobierno en una exposición razonada que dirigirá por conducto del Gobernador. Este, dentro de los ocho días siguientes, dará curso á la propuesta exponiendo su parecer, remitiendo los datos que considere necesarios y poniéndolo en noticia de la Diputación.

Art. 146. Siempre que ocurran vacantes de Consejeros provinciales, los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de las Diputaciones inmediatamente si estuvieren reunidas, y en otro caso en la primera sesión que celebren para que puedan hacer la propuesta en forma de que habla el art. 8.º del art. 53 de la ley. En esta propuesta expresarán las Diputaciones las circunstancias que concurren en los interesados, acompañando los documentos que las acrediten. Las propuestas se elevarán al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores, quienes las darán curso con su informe.

Art. 147. Los Consejeros provinciales fijarán en las capitales su residencia tan luego como fueren nombrados, y no podrán desempeñar su cargo sin prestar antes juramento en manos del Gobernador con arreglo á la fórmula establecida en el art. 133 de este reglamento.

Art. 148. Los Consejeros provinciales no podrán ausentarse de la capital sin licencia expresa del Gobernador, el cual podrá concederla por solo el término de 15 días.

Quando para restablecer su salud ó atender á sus asuntos particulares tengan los Consejeros provinciales que ausentarse de la provincia ó por más de 15 días de la capital, solicitarán Real licencia por conducto del Gobernador, quien remitirá las instancias con su informe al Ministerio de la Gobernación para la resolución que correspondiere.

Los Consejeros supernumerarios que no estén en ejercicio necesitarán permiso del Gobernador para ausentarse de la provincia. Quando salgan del punto de su residencia para otro que se halle en la misma provincia, lo pondrán en conocimiento de aquella Autoridad.

CAPITULO II.

Gratificaciones de los Consejeros y gastos de los Consejos provinciales.

Art. 149. Las Diputaciones provinciales fijarán la cantidad anual que ha de designarse para atender á los gastos de material de las Secretarías de las mismas corporaciones y de los Consejos. Dicha cantidad, las gratificaciones de los Consejeros y los sueldos de los empleados destinados al servicio de los Consejos se incluirán todos los años en los presupuestos provinciales.

CAPITULO III.

Atribuciones de los Consejos provinciales.

Art. 150. Lo prevenido en el art. 77 de la ley es preceptivo. Por tanto, los Consejos provinciales serán necesariamente oídos sobre todas las materias mencionadas en el mismo artículo.

Art. 151. Los Gobernadores cuidarán de que los expedientes que se pasen á informe de los Consejos provinciales, ya en virtud de lo dispuesto en el art. 77 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, ya en cumplimiento de cualquiera otra disposición, y ya meramente porque juzgaren oportuno consultar á estos cuerpos, vayan debidamente instruidos con arreglo á las leyes y reglamentos que rijan sobre la materia á que se refieren.

Art. 152. Cuando los Consejos provinciales observaren que en los expedientes que se les remiten á informe faltan documentos, ó se ha cometido alguna formalidad ó trámite de los establecidos por las leyes ó reglamentos que rijan sobre la materia á que aquellos se refieren, ó juzgaren necesario que se illustren estos con nuevos datos, antecedentes ó informes, lo harán presente á los Gobernadores para que acuerden lo que correspondiere.

Art. 153. Los Consejos provinciales citarán en sus informes las leyes, disposiciones y precedentes en que funden la opinión que emitan, así como las razones que los abonen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una ó más conclusiones.

CAPITULO IV.

De las sesiones y del procedimiento en asuntos gubernativos.

Art. 154. Los Consejos provinciales celebrarán sus sesiones en el mismo edificio en que se halle situado el Gobierno de la provincia, siempre que sea posible.

Art. 155. Los Consejos podrán dar sus dictámenes verbalmente cuando la naturaleza del negocio lo permita, y se halle presente el Gobernador de la provincia. En tal caso, luego que se concluya la discusión, se leerá en el registro, que se llevará al efecto, una breve razón de lo acordado, rubricando acto continuo los Consejeros que hayan concurrido al acuerdo, y pudiendo salvar su voto el que hubiere disidencia de la mayoría.

Art. 156. Para discutir los informes que deban dar los Consejos provinciales por escrito, seguirán el orden establecido en los artículos del 137 al 142 de este reglamento.

Art. 157. Las sesiones darán principio por la lectura del acta de la anterior, y una vez aprobada esta, se copiará inmediatamente en el libro destinado al efecto, autorizándose con la firma del Presidente y del Secretario.

CAPITULO V.

Del procedimiento en asuntos contenciosos.

Art. 158. Mientras no se publique la ley de que habla el art. 70 de la promulgada en 17 de Agosto de 1860, procederán los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración según lo dispuesto en la relativa al gobierno de las provincias y en el reglamento aprobado por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

CAPITULO VI.

De los Secretarios de las Diputaciones y Consejos provinciales.

Art. 159. Los Secretarios de las Diputaciones y Consejos provinciales serán los superiores inmediatos de los empleados adscritos al servicio de estos cuerpos.

Art. 160. Los Secretarios auxiliarán á los Diputados, á los Consejeros y á las comisiones en el despacho de los negocios, y se les encargarán por los Presidentes de la Diputación y el Consejo provincial.

Art. 161. Cuidarán los Secretarios bajo su responsabilidad de la exacta observancia de las instrucciones que se les comuniquen por los mismos Presidentes para el mejor orden de la Secretaría y el más acertado y rápido despacho de los negocios.

Art. 162. Será obligación de los Secretarios extender las actas de las sesiones de las Diputaciones y Consejos provinciales, haciendo que una vez aprobadas, se copien en los libros correspondientes, y se autoricen en la forma establecida en este reglamento.

Art. 163. Extenderán también por sí mismos los acuerdos de las Diputaciones y Consejos provinciales, y cuidarán de que se firmen por quien correspondiere.

Art. 164. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada de la consignación para gastos de Secretaría y material de las Diputaciones y Consejos provinciales. Estas cuentas serán autorizadas por el Presidente de la primera cuando estuviere reunida, ó por el del Consejo provincial en otro caso.

Art. 165. Cuando por cualquier causa no pudiere ejercer sus funciones el Secretario, lo sustituirá el empleado de más categoría de los que se hallen al inmediato servicio de la Diputación y Consejo provinciales.

CAPITULO VII.

Disposicion transitoria.

Art. 166. Para los efectos del art. 93 de la ley sobre el gobierno y administración de las provincias, empezarán á contarse los plazos de las providencias administrativas notificadas con anterioridad á la promulgación de la misma, desde la fecha en que se publique el presente reglamento.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.—Madrid 25 de Setiembre de 1863.—Vaamonde.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY RELATIVA AL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS EN LO TOCANTE Á LAS ATRIBUCIONES DE LOS SUBGOBERNADORES.

Artículo 1.º El que fuere nombrado Subgobernador se presentará en el más breve plazo posible al Gobernador de la provincia en que haya de desempeñar su cargo, pa-

ra recibir las instrucciones que tenga á bien comunicarle.

Art. 2.º El Gobernador de la provincia dará á reconocer al Subgobernador por medio del Boletín oficial de las comunicaciones que juzgue conveniente dirigir á las Autoridades, corporaciones y funcionarios públicos.

Art. 3.º Dará posesión al Subgobernador la persona que estuviere desempeñando este cargo interinamente, ó el Alcalde de la cabeza de la demarcación cuando el Subgobernador se hubiere creado de nuevo. Asistirá á este acto todos los empleados del orden político-administrativo que residan en el mismo punto.

Art. 4.º La persona que dé posesión al Subgobernador le recibirá juramento en esta forma: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la REINA, y conducirlos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—«Si juró.—«Si así lo hicierdes, Dios os lo premie, y si no os lo demandado.»

Art. 5.º El que hubiere dado posesión al Subgobernador lo hará constar en el título de este funcionario por medio de la correspondiente certificación. Cuando el Subgobernador cese, acreditará esta circunstancia en el mismo título la persona que deba sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 6.º El Subgobernador dará parte al Gobernador de haber tomado posesión, y lo pondrá en conocimiento de los Alcaldes y de las demás Autoridades que existan dentro de su demarcación.

Art. 7.º Los Subgobernadores desempeñarán las atribuciones que se les señalan por este reglamento bajo la autoridad de los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 8.º Corresponde al Subgobernador: 1



Art. 15. Los Subgobernadores serán superiores inmediatos de los Alcaldes de la demarcación, y el conductor por donde estos se comuniquen con el Gobernador de la provincia.

Art. 16. En cada Subgobernio habrá uno ó dos Oficiales del cuerpo de la Administración civil de los destinados al Gobierno de la provincia. Estos serán elegidos por el Gobernador, y disfrutarán el sueldo de su clase.

Art. 17. El Oficial único, ó el de mayor categoría y sueldo, ó el más antiguo en igualdad de circunstancias, desempeñará el cargo de Secretario.

Art. 18. En ausencias y enfermedades del Subgobernador, desempeñará interinamente sus funciones el Oficial Secretario, ó la persona que se designe de Real orden por el Ministerio de la Gobernación.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.—Madrid 25 de Setiembre de 1863.—Vaamonde.

Subsecretaría.—Negociado 1.—Circular.

Aunque por el estudio que V. S. debe hacer de la ley para el gobierno y administración de las provincias, promulgada en esta fecha, echará de ver desde luego que en ella se modifican algunos artículos del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración, aprobado por Real decreto de 4 de Octubre de 1845, todavía, considerando la Real (Q. D. G.) lo importante de la materia, y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, se ha servido mandar que V. S. y ese Consejo provincial, sin perder de vista lo prevenido en los artículos 91, 96 y 97 de la misma ley, tenga presente:

1.º Que el art. 1.º del expresado reglamento está modificado por el 95 de la ley, en cuanto el último exige que para la decisión final de los negocios contenciosos asistan precisamente tres Consejeros.

2.º Que debiendo ser Secretario del Consejo el mismo de la Diputación provincial, con arreglo al artículo 47 de aquella ley, no ha de desempeñar las funciones de tal Secretario un Oficial del Gobierno de la provincia, según disponía el art. 5.º del referido reglamento.

3.º Que el art. 40 de este se halla reformado por los números 4.º y 5.º del art. 55 de la misma ley, en los cuales se dispone que los empleados que se mencionan sean nombrados y separados, ó meramente propuestos por las Diputaciones provinciales; pero que subsiste la prevención de que para destituir á los Ugeries ha de intervenir causa justa.

4.º Que cuando el Gobernador de la provincia no asista al Consejo, deberá presidirlo el Consejero nombrado por el Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 66 de la ley: que á falta de Presidente, desempeñará sus funciones el más antiguo por el orden de nombramiento; y si estos fuesen de la misma fecha, el de más edad, considerándose en esto reformado el art. 17 del reglamento.

5.º Que las funciones atribuidas en el art. 19 de este al Gobernador de la provincia, serán desempeñadas por el Consejero designado para presidir cuando aquel no asista.

6.º Que las demandas de la Administración, de los particulares ó de las corporaciones han de presentarse dentro de los plazos improrrogables señalados en el art. 93 de la ley en la Secretaría del Consejo provincial en días y horas hábiles, debiendo el Secretario poner al pie de las mismas demandas la nota de su presentación, y facilitar al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarlo, quedando en esto reformado el art. 23 del reglamento.

7.º Que los artículos 24 y 25 del mismo reglamento están modificados por los 93 y 94 de la ley; porque con arreglo á estos, el Consejo provincial, en vista de la demanda; debe consultar al Gobernador si procede ó no la vía contenciosa, acompañando copia de la demanda misma, y aquella Autoridad ha de resolver dentro de tercero día, cumpliendo lo demás que prescribe el referido artículo 94.

8.º Que el art. 32 del reglamento está igualmente reformado por el art. 90 de la ley, en cuanto esta manda que la vista del pleito sea pública, sin establecer excepción alguna, aunque las deliberaciones han de ser secretas.

9.º Que la Hacienda, los demás ramos de la Administración central, la provincia y los Ayuntamientos han de estar representados en estos juicios en la forma que prescribe el art. 92 de la ley, que modifica el 44 del reglamento.

10.º Que las apelaciones para ante el Consejo de Estado de los fallos de los Consejos provinciales, á excepción de los que recaigan en las cuentas municipales, no serán admisibles en litigio cuyo interés no llegue á 2.000 rs., en virtud de lo mandado en el art. 98 de la ley, y no ya á consecuencia de la disposición que se cita en el art. 68 del reglamento de 14 de Octubre de 1845.

11.º Que de las apelaciones que se interpongan de los fallos de los Consejos provinciales sobre las cuentas municipales concernirá el Tribunal de Cuentas del Reino en virtud, no solo de lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Ayuntamientos á que se refiere el 70 del mismo reglamento, sino también de lo que se prescribe en el 81 de la relativa al gobierno y administración de las provincias.

12.º Finalmente, que la cita de la ley de 2 de Abril de 1845 que se hace en el art. 77 del reglamento ha de entenderse en lo sucesivo que se refiere á la promulgada en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Consejo provincial, y á fin de que disponga su inserción en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1863.

VAA MONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en 5 de Agosto último que la tranquilidad pública continúa sin alteración en aquellas Islas.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ingenieros.

19 Setiembre 1863. Al Ingeniero general.—Disponiendo se encargue del mando del primer regimiento de Ingenieros el Coronel D. Ignacio del Castillo y Gil de la Torre.

Cuba.

Id. id. Al Capitan general.—Concediendo retiro al Subteniente D. Pelegrin Armengol.

Id. id. Al Capitan general.—Concediendo retiro al Subteniente D. Pelegrin Armengol.

Id. id. Al Capitan general.—Concediendo retiro al Subteniente D. Pelegrin Armengol.

Monte-pío.

Id. id. Al Capitan general de Cataluña.—Negando á José García Trincad permiso para constar una barca en la primera zona polémica de la ciudadela de la plaza de Barcelona.

Id. id. Al Capitan general de Cataluña.—Negando á José García Trincad permiso para constar una barca en la primera zona polémica de la ciudadela de la plaza de Barcelona.

Id. id. Al Capitan general de Cataluña.—Negando á José García Trincad permiso para constar una barca en la primera zona polémica de la ciudadela de la plaza de Barcelona.

Id. id. Al Capitan general de Cataluña.—Negando á José García Trincad permiso para constar una barca en la primera zona polémica de la ciudadela de la plaza de Barcelona.

Comandante D. Francisco Fernandez y Fernandez de la Reguera.

Al mismo.—Id. id. al Capitan D. Joaquín Lopez y Angeles.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Antonio Lapulla y Sasetá.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Diego Gonzalez y Gonzalez.

Al mismo.—Id. id. al id. D. José Carreras y Murtra.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Ramon Aguilari y Garcia.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Tomás Adrián y Donaire.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Victor Córdoba y Pozuelo.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Eduardo Greus y Campo.

Al mismo.—Id. id. al primer Ayudante médico Don Francisco Esteve y Soriano.

Infantería.

21 id. Al Director general.—Concediendo prórroga de licencia al Subteniente D. José Azcaraga y Castro.

Al mismo.—Id. id. al Subteniente D. Manuel Baix y Jovani.

Al mismo.—Id. id. al Capitan D. Juan Pomares y Garcia.

Ingenieros.

Id. id. Al Capitan general de Cataluña.—Negando á José García Trincad permiso para constar una barca en la primera zona polémica de la ciudadela de la plaza de Barcelona.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Raton Pons y Obiols para edificar dos casas en la tercera zona del castillo de Monjuich.

Al mismo.—Id. id. al id. D. José María Vidarte y Mugaritgui permiso para edificar una casa en la primera zona de la plaza de Pamplona.

Al mismo.—Id. id. al id. D. José Rodríguez para edificar una casa extramuros de la plaza de Cartagena.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo pensión á Doña María de la Encarnación Belbis y Palafox.

Al mismo.—Id. id. á Doña Salvadora Garcia y Garcia.

Al mismo.—Id. id. á Doña María Manuela Martín Romo y Fernandez Calvo.

Al mismo.—Id. id. á Doña Micaela Lassiera y Mendieta.

Al mismo.—Id. id. á Doña Manuela Diaz y Lima.

Al mismo.—Id. id. á Doña Victoria Tovalina y Perez.

Al mismo.—Id. id. á Doña Manuela Mora Eguiluz.

Al mismo.—Id. id. á Doña Cándida Gil y Bello.

Al mismo.—Id. id. á Doña Josefa de Gracia.

Al mismo.—Id. id. á Doña Jerónima Marañ y Leiba.

Al mismo.—Id. id. á Doña María de la Encarnación Polo y Barrera.

Al mismo.—Id. id. á Doña Leoncia El Cid y Echalecu.

Al mismo.—Id. id. á Doña Rafaela Gonzalez y Soría.

Al mismo.—Id. id. á Doña Josefa Perujo y Luque.

Al mismo.—Id. id. á Doña Camila Perez y Montañón.

Al mismo.—Id. id. á Doña Josefa Aguilari y Iloyo.

Al mismo.—Id. id. á Doña Josefa Perti y Lopez.

Al mismo.—Id. id. á D. Lorenzo y D. Alberto Lagunilla y Ruffi.

Al mismo.—Id. id. á Doña María Rafaela Javiero Zola y Sagardia.

Al mismo.—Id. id. á D. Leopoldo de Hacer y Mendivil.

Al mismo.—Id. id. á Doña Antonia, Doña Apolonia, Doña Benita y D. Guillermo Barrejon y Bolaños.

Caballería.

22 id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Capitan D. Vicente Jove y Hevia.

Al mismo.—Id. id. al D. Antonio Murciano y Piñar.

Al mismo.—Id. prórroga al Teniente D. Carlos Roaré.

Al mismo.—Id. desistiendo al regimiento cazadores de Alcantara al Comandante D. Vicente Taltubill y Emar.

Ultramar.

Id. id. Al Director de Administración militar.—Concediendo permuta de destinos á los Oficiales de Administración militar D. Jaime Muntaner y D. Narciso Gonzalez.

Al mismo.—Id. pase á Ultramar con ascenso al Oficial segundo D. Rafael Ortiz.

Al Capitan general de Cuba.—Id. licencia al Teniente D. Milicias D. Benito Bordax.

Retirados.

Id. id. Al Comandante general del cuartel de Inválidos.—Concediendo retiro al soldado inválido Marcos Royano y Plazas.

Al mismo.—Id. id. al cabo primero Eusebio Treviño y Gomez.

Al Director de Artillería.—Id. id. al obrero Pedro Vaquero y Ojeda.

Al mismo.—Id. id. al peon Tomás Tordera y Serador.

Al mismo.—Id. id. al artillero Cándido Salvador Colmenares.

Al de la Guardia civil.—Id. id. al sargento primero Manuel Cobos Martínez.

Al Inspector de Carabineros.—Id. id. al cabo segundo Pedro Rodriguez Diaz.

Al mismo.—Id. id. al carabincero José Villagrao Romero.

Al Capitan general de Galicia.—Id. prórroga y abono de pensión al soldado Rosendo Barrios Cao.

Al Director de Infantería.—Id. retiro al segundo Comandante D. Mateo Alarcon y Rueda.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Pedro Robledo y Garcia.

Al mismo.—Id. id. al id. D. José Espin sa y Navarro.

Al de Caballería.—Id. id. al Capitan D. Antonio Beltrerrain y Sanchez.

Al Capitan general de las Provincias Vascongadas.—Id. id. al Teniente D. Robustiano Larrea y Oquendo.

Al Comandante general de Alabarderos.—Id. licencia absoluta al Guardia D. Hermenegildo Lacal y Alvarez.

Monte-pío.

Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión á Juan Hernandez y Martínez.

Al mismo.—Id. id. á José Muñoz.

Al mismo.—Id. id. á Paula Figueras y Miró.

Al mismo.—Id. id. á Luisa Pavero y Garcia.

Al mismo.—Id. id. á José Azcona y Azcona.

Al mismo.—Id. id. á Isidoro Torres y Torrã.

Al mismo.—Id. id. á Antonio Diez Rojo.

Al mismo.—Id. id. á Eusebio Gosalvo y Muñoz.

Al mismo.—Id. id. á José Gozalve y Villar.

Al mismo.—Id. id. á Facundo Gonzalez y Martín.

Al mismo.—Id. id. á Antonio Sanchez y Sanchez Bautista.

Al mismo.—Id. id. á Juan Gordillo y Gomez.

Al mismo.—Id. id. á Antonio Roda y Roda.

Al mismo.—Id. id. á Pascual Riquelme y Valera.

Infantería.

23 id. Al Director general.—Concediendo prórroga al Capitan D. Federico Pereira y Mangas.

Al mismo.—Id. id. permiso para venir á la Península al idem D. Nicolás de las Cuevas y Lopez.

Al mismo.—Id. id. nombrando Ayudante al Teniente D. Antonio Diaz y Arias.

Administración militar.

Id. id. Al Capitan general de Valencia.—Aprobando el nombramiento de Vocal de la Comisión de ajustes, hecho en favor del Coronel D. Máximo Chulvi y Lledó.

Sanidad militar.

Id. id. Al Director general.—Concediendo prórroga de licencia al Médico mayor D. Bartolomé Pons y Sentí.

Retirados.

Id. id. Al Director de Infantería.—Concediendo retiro al Médico mayor D. Luis María Pazos y Borja.

Al mismo.—Id. id. retiro y abono de pensión al cabo primero Andrés Belmonte y Ortiz.

Al mismo.—Id. id. al soldado Eulogio Romeral y Mascaque.

Al mismo.—Id. id. á Miguel Martín Vega.

Al Director de Estado Mayor.—Resolviendo que al Teniente D. Ramon Leal y Monreal se le considere en situación de reemplazo hasta fin de Agosto próximo pasado.

Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Negando retiro en el goce del retiro al carabincero Francisco Martínez Navarro.

Al mismo.—Concediendo retiro en el goce del retiro al soldado Juan Cuevas y Gutierrez.

Al de Granada.—Id. retiro al soldado Manuel Garcia Garcia.

Al de Galicia.—Id. retiro y abono de pensión al soldado Pedro Vallador y Soto.

Al de Canarias.—Id. retiro al Teniente D. Antonio Frago y Arenas.

Al mismo.—Id. licencia absoluta al Capitan D. José Tabares de la Puerta.

Monte-pío.

Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión á Juliana Baño Yañez.

Al mismo.—Id. á Teresa Cuenca y Duarte.

Al mismo.—Id. á Doña Agustina Merodio y Aguirre.

Al mismo.—Id. á Lorenza Alonso y Arce.

Al Sr. Ministro de Ultramar.—Id. á Doña Clara Menduy y Bsqivel.

Al mismo.—Id. á Doña Isidra Ruiz y Leon.

Al de Marina.—Id. las dos pagas de tocas á Doña María de los Angeles y de los morales.

Al Director de Administración militar.—Id. á Doña Juana Tavira y Paton.

Al mismo.—Id. á Doña Francisca Miralles y Miralles.

Al Capitan general de Granada.—Id. seis meses de prórroga de licencia á Doña María de los Dolores Espinosa y Amaya.

Al de Galicia.—Negando pensión á Manuel Blanco y Barrio.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Id. id. á Felipe Alfonso y Luque.

Al mismo.—Id. id. declarando opción al Monte-pío militar á la esposa de D. Antonio Garcia Asensio.

Infantería.

24 id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Teniente D. José Morales y Alba.

Al mismo.—Id. id. nombrando Teniente de Infantería al Subteniente D. Florencio Olmedo y Montenyor.

Caballería.

Id. id. Al Director general.—Concediendo prórroga de licencia al Comandante D. José Girón y Vives.

Id. id. Al Director general.—Aprobando una propuesta de ascenso en favor del segundo Comandante D. Juan Moreno y Tamayo.

Retirados.

Id. id. Al Director de Infantería.—Concediendo retiro y abono de pensión al soldado José Mármol Hernandez.

Al de Caballería.—Negando retiro al Capitan D. Alejandro Sanchez y Sanchez.

Al de la Guardia civil.—Concediendo retiro y abono de pensión al guardia civil Ramon Isul y Canon.

Al Sr. Ministro de Ultramar.—Resolviendo quede en situación de reemplazo hasta que cumpla 30 años de servicio el Capitan D. Joaquín Perez Maffei.

Al de Cataluña.—Negando abono de diferencia de sueldos al Comandante D. Luis Blasco y Seguí.

Al de Granada.—Concediendo retiro y abono de pensión al soldado Miguel Lozano Muiñona.

Al de Castilla la Vieja.—Id. id. al id. Lucio Lopez Tesorero.

Cruces.

Id. id. Al Capitan general de la isla de Cuba.—Concediendo ingreso en el escalón de Caballeros de cruz sencilla de San Hermenegildo al Coronel D. Francisco Aparicio y Parlo.

Infantería.

25 id. Al Director general.—Concediendo prórroga de licencia al Teniente D. Deogracias Pinedo y Vega.

Al mismo.—Id. id. rehabilitación en su empleo al Subteniente D. José Gonzalez y Gandulfo.

Retirados.

Id. id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Negando traslado de retiro al Coronel D. Juan de la Guerra y Paez.

Al mismo.—Id. abono de tiempo al Teniente Coronel D. Miguel Muñoz y Zuluaga.

Al mismo.—Concediendo retiro y abono de pensión al soldado Vicente Fernandez y Adel.

Al de Galicia.—Id. id. al id. Antonio Alvarez Vazquez.

Al de Navarra.—Negando mejora de retiro al Capitan D. José Revertido y Fernandez.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Capitan D. Antonio Vila y Amat.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Jaime Mitjavila y Rius.

Al Sr. Ministro de Ultramar.—Aprobando las pagas de tocas concedidas á Doña María Dolores y Doña María del Carmen Pardo y Atucha.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión á Josefa Gasion y Cortés.

Al mismo.—Id. id. á José Olivares y Perez.

Al mismo.—Id. id. á José Canimada y Garrido.

Al mismo.—Id. id. á Francisco Garcia Valle.

Al mismo.—Id. id. á Manuel Ballster y Sanchez.

Al mismo.—Id. id. á Estanislao de Dios y Seguin.

Al mismo.—Id. id. á Isabel Molina y Ruiz.

Al mismo.—Id. id. á Miguel Perez Almarcha.

Al mismo.—Id. id. á Martina Martinez Rodriguez.

Al mismo.—Id. id. á Lorenzo Arca Barreiro.

Al mismo.—Id. id. á Nicolás Martínez del Sur.

Al mismo.—Id. id. á Hilario Lopez y Remón.

Al mismo.—Id. id. á Miguel Sarrenes y Paul.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Setiembre de 1863, en la causa criminal pendiente ante Nos por recurso de casación, seguida en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Huesca contra Ramon Claver por contrabando y hurto:

Resolviendo que en 19 de Abril del año último fué aprehendido Ramon Claver por dos dependientes del resguardo especial de salinas extrayendo sal de la fuente 51a en el monte Grafal; y que reconocida en la Administración de Hacienda, fué calificada de mala calidad é inutil para el consumo, siendo su peso de dos libras y media:

Resultando que declarado por la Junta administrativa el comiso de la sal, y que Claver habia incurrido en el delito de contrabando en el contexto de hurto, fué conducido á la cárcel á disposición del Juzgado, y que este instruyó la correspondiente causa, en la que el Promotor fiscal pidió que se aprobara el comiso y que se condenase á Claver por el delito de contrabando en la multa del cuadruplo valor de la sal aprehendida y en las costas y gastos del juicio, con la prisión subsidiaria en caso de insolventia, y por el hurto en tres meses de arresto mayor:

Resultando que el comiso de la sal, y que Claver habia incurrido en el delito de contrabando en el contexto de hurto, fué conducido á la cárcel á disposición del Juzgado, y que este instruyó la correspondiente causa, en la que el Promotor fiscal pidió que se aprobara el comiso y que se condenase á Claver por el delito de contrabando en la multa del cuadruplo valor de la sal aprehendida y en las costas y gastos del juicio, con la prisión subsidiaria en caso de insolventia, y por el hurto en tres meses de arresto mayor:

Resultando que el comiso de la sal, y que Claver habia incurrido en el delito de contrabando en el contexto de hurto, fué conducido á la cárcel á disposición del Juzgado, y que este instruyó la correspondiente causa, en la que el Promotor fiscal pidió que se aprobara el comiso y que se condenase á Claver por el delito de contrabando en la multa del cuadruplo valor de la sal aprehendida y en las costas y gastos del juicio, con la prisión subsidiaria en caso de insolventia, y por el hurto en tres meses de arresto mayor:

Resultando que el comiso de la sal, y que Claver habia incurrido en el delito de contrabando en el contexto de hurto, fué conducido á la cárcel á disposición del Juzgado, y que este instruyó la correspondiente causa, en la que el Promotor fiscal pidió que se aprobara el comiso y que se condenase á Claver por el delito de contrabando en la multa del cuadruplo valor de la sal aprehendida y en las costas y gastos del juicio, con la prisión subsidiaria en caso de insolventia, y por el hurto en tres meses de arresto mayor:



MARTES

Table with columns: No. de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones, Rs. céntos. Lists various municipalities and their financial data.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública. Número 76.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Copy-tracta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, demostrativas del importe de las terceras partes líquidas de los ingresos realizados por ventas ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante de bienes de las corporaciones que se expresan, las cuales se remiten a la de la Deuda pública para que entienda a su favor inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, a tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 4 de Abril de 1859.

Table with columns: No. de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones, PROPIOS, MES DE SETIEMBRE DE 1860. Lists municipalities and their financial data for September 1860.

Table with columns: No. de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones, MES DE NOVIEMBRE, Almería, Leon, Cuenca. Lists municipalities and their financial data for November and December.

ANUNCIOS OFICIALES. Dirección general de Administración militar.

No habiendo causado remate la subasta intentada en 24 del corriente ante esta Dirección y la Intendencia de Burgo para adquirir 10,000 quintales castellanos de trigo en la Factoría de dicha capital y 5,000 en la de Limpías, se convoca a segunda licitación, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 12 de Octubre próximo, a las dos de la tarde, con sujeción a las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 4 del que rige, inserto en la GACETA de 6 del mismo y bajo el propio precio límite que se publicó en la del día 22 inmediato; en concepto de que, como en el último de dichos anuncios se dijo, las proposiciones deberán comprender en una sola la totalidad del trigo de las dos indicadas Factorías.

Gobierno de la provincia de Madrid. Secretaría.—Negociado 2.º

Habiéndose pedido la agregación al Hospicio de esta corte de los bienes de las Memorias que para dotación de huérfanos naturales de Madrid instituyó Doña Beatriz de Velasco por el testamento que otorgó a 23 de Diciembre de 1835, los que en concepto de parientes de dicha señora se crean con derecho a los beneficios de la expresada fundación, podrán alegar en el término de un mes en la Secretaría de la Comisión inspectora de Memorias, establecida en este Gobierno de provincia, lo que crean oportuno acerca de la agregación solicitada.

Administración del Correo Central. Desde el día 1.º de Octubre próximo las cartas para el interior de la población que se recogen de los buzones de esta corte a las seis de la tarde no se distribuirán hasta la primera expedición de la mañana siguiente, según se ha verificado en los años anteriores.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid. Para que los compradores de bienes del Estado no aleguen ignorancia al requerirles al pago de los descuentos en que se encuentran, se servirán los Sres. Alcaldes de esta provincia mandar publicar un bando durante tres días consecutivos para que todos aquellos cuyos pagares se hallen vencidos hasta el día 20 del actual se presenten a recogerlos en la inteligencia que el día 15 precisamente del mes de Octubre próximo se expedirán comisiones ejecutivas contra los morosos.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Madrid. En cumplimiento de lo que se dispone en Real orden de 12 del actual, se saca a pública licitación las obras que han de ejecutarse en el pabellón que en el ex-convento de San Martín, que sirve de cuartel en esta capital a la fuerza del primer Jefe de la Guardia civil, ocupa el señor Coronel primer Jefe del mismo, bajo el tipo de 2,500 reales, verificándose el remate a las once del día 4 del próximo Octubre en la oficina de la Comandancia de provincia.

Gobierno de la provincia de Sevilla. Sección de Fomento. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Agosto último, este Gobierno civil ha señalado el día 20 del próximo mes de Octubre, a las doce de su mañana, para la celebración de la subasta de la reparación del edificio de Bellas Artes en esta ciudad, bajo la cantidad de 39,979 rs. a que asciende el presupuesto aprobado.

Gobierno de la provincia de Huesca. La Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Santa Cilia, correspondiente a la provincia de Huesca, se halla vacante por haber pasado al ejército activo el que la desempeñaba: su dotación consiste en 800 rs. vn. anuales pagados por trimestres del presupuesto municipal.

Gobierno de la provincia de Caceres. Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Zarza la Mayor, dotada con el sueldo anual de 5,000 rs. vn. satisfechos de los fondos del presupuesto municipal.

Gobierno de la provincia de Logroño. Autorizada por Real orden de 30 de Junio último la creación de dos plazas de Ayudantes de Obras públicas al servicio del Director de Cañales vecinales de esta provincia, dotadas con el sueldo anual de 7,000 rs. cada una, he dispuesto se anuncie en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para que los que aspiren a dichas plazas presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de 30 días desde su publicación.

Gobierno de la provincia de Toledo. La Secretaría del Ayuntamiento de Alameda de la Sagra, dotada con 4,400 rs. se halla vacante.

Gobierno de la provincia de Tarragona. Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Rasquera, dotada con el sueldo de 2,500 reales anuales.

Gobierno de la provincia de Zaragoza. La Secretaría del Ayuntamiento de Almonacid de la Sierra, dotada con 4,000 rs. anuales, se halla vacante.

Gobierno de la provincia de Avila. Se halla vacante por defunción del que la obtenía la Secretaría del Ayuntamiento de la Vega de Santa María, dotada con 1,200 rs. anuales pagados de fondos municipales.

Gobierno de la provincia de Badajoz. El domingo 5 de Octubre próximo, de diez a doce de su mañana, se celebrará la segunda subasta y remate (con baja de la sexta parte de su tasación) en esta capital, en la corte de Madrid y en Cáceres del fruto de bellota de la Encomienda de Piedrabuena, término de San Vicente, bajo los tipos y condiciones que a continuación se expresan:

Table with columns: Millares, Carreos, Número de cabezas de cada uno, Total por millares, Precio de cada cabeza rebajada la sexta parte de los 55 rs. en que fue tasada, Su importe. Lists municipalities and their financial data.

presupuesto, plano y condiciones correspondientes para conocimiento del público. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3,997, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber verificado el depósito.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la reparación del edificio de Bellas Artes de esta capital, se comprometo a tomarla a mi cargo, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

Gobierno de la provincia de Huesca. La Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Santa Cilia, correspondiente a la provincia de Huesca, se halla vacante por haber pasado al ejército activo el que la desempeñaba: su dotación consiste en 800 rs. vn. anuales pagados por trimestres del presupuesto municipal.

Gobierno de la provincia de Caceres. Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Zarza la Mayor, dotada con el sueldo anual de 5,000 rs. vn. satisfechos de los fondos del presupuesto municipal.

Gobierno de la provincia de Logroño. Autorizada por Real orden de 30 de Junio último la creación de dos plazas de Ayudantes de Obras públicas al servicio del Director de Cañales vecinales de esta provincia, dotadas con el sueldo anual de 7,000 rs. cada una, he dispuesto se anuncie en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para que los que aspiren a dichas plazas presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de 30 días desde su publicación.

Gobierno de la provincia de Toledo. La Secretaría del Ayuntamiento de Alameda de la Sagra, dotada con 4,400 rs. se halla vacante.

Gobierno de la provincia de Tarragona. Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Rasquera, dotada con el sueldo de 2,500 reales anuales.

Gobierno de la provincia de Zaragoza. La Secretaría del Ayuntamiento de Almonacid de la Sierra, dotada con 4,000 rs. anuales, se halla vacante.

Gobierno de la provincia de Avila. Se halla vacante por defunción del que la obtenía la Secretaría del Ayuntamiento de la Vega de Santa María, dotada con 1,200 rs. anuales pagados de fondos municipales.

Gobierno de la provincia de Badajoz. El domingo 5 de Octubre próximo, de diez a doce de su mañana, se celebrará la segunda subasta y remate (con baja de la sexta parte de su tasación) en esta capital, en la corte de Madrid y en Cáceres del fruto de bellota de la Encomienda de Piedrabuena, término de San Vicente, bajo los tipos y condiciones que a continuación se expresan:

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquel Municipio dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la GACETA oficial y Boletín de la provincia; en inteligencia de que pasado este término se procederá a la expresión de la Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Zarza la Mayor, dotada con el sueldo anual de 5,000 rs. vn. satisfechos de los fondos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán la edad de 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia de que pasado este término se procederá a la expresión de la Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Zarza la Mayor, dotada con el sueldo anual de 5,000 rs. vn. satisfechos de los fondos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán la edad de 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia de que pasado este término se procederá a la expresión de la Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Zarza la Mayor, dotada con el sueldo anual de 5,000 rs. vn. satisfechos de los fondos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán la edad de 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia de que pasado este término se procederá a la expresión de la Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Zarza la Mayor, dotada con el sueldo anual de 5,000 rs. vn. satisfechos de los fondos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán la edad de 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia de que pasado este término se procederá a la expresión de la Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Zarza la Mayor, dotada con el sueldo anual de 5,000 rs. vn. satisfechos de los fondos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán la edad de 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia de que pasado este término se procederá a la expresión de la Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Zarza la Mayor, dotada con el sueldo anual de 5,000 rs. vn. satisfechos de los fondos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán la edad de 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia de que pasado este término se procederá a la expresión de la Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Zarza la Mayor, dotada con el sueldo anual de 5,000 rs. vn. satisfechos de los fondos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán la edad de 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia de que pasado este término se procederá a la expresión de la Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Zarza la Mayor, dotada con el sueldo anual de 5,000 rs. vn. satisfechos de los fondos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán la edad de 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia de que pasado este término se procederá a la expresión de la Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Zarza la Mayor, dotada con el sueldo anual de 5,000 rs. vn. satisfechos de los fondos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán la edad de 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia de que pasado este término se procederá a la expresión de la Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Zarza la Mayor, dotada con el sueldo anual de 5,000 rs. vn. satisfechos de los fondos del presupuesto municipal.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Zarza la Mayor, dotada con el sueldo anual de 5,000 rs. vn. satisfechos de los fondos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán la edad de 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia de que pasado este término se procederá a la expresión de la Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Zarza la Mayor, dotada con el sueldo anual de 5,000 rs. vn. satisfechos de los fondos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán la edad de 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia de que pasado este término se procederá a la expresión de la Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Zarza la Mayor, dotada con el sueldo anual de 5,000 rs. vn. satisfechos de los fondos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán la edad de 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia de que pasado este término se procederá a la expresión de la Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Zarza la Mayor, dotada con el sueldo anual de 5,000 rs. vn. satisfechos de los fondos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán la edad de 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia de que pasado este término se procederá a la expresión de la Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Zarza la Mayor, dotada con el sueldo anual de 5,000 rs. vn. satisfechos de los fondos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán la edad de 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia de que pasado este término se procederá a la expresión de la Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Zarza la Mayor, dotada con el sueldo anual de 5,000 rs. vn. satisfechos de los fondos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán la edad de 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia de que pasado este término se procederá a la expresión de la Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Zarza la Mayor, dotada con el sueldo anual de 5,000 rs. vn. satisfechos de los fondos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán la edad de 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia de que pasado este término se procederá a la expresión de la Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Zarza la Mayor, dotada con el sueldo anual de 5,000 rs. vn. satisfechos de los fondos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán la edad de 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia de que pasado este término se procederá a la expresión de la Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Zarza la Mayor, dotada con el sueldo anual de 5,000 rs. vn. satisfechos de los fondos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán la edad de 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia de que pasado este término se procederá a la expresión de la Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Zarza la Mayor, dotada con el sueldo anual de 5,000 rs. vn. satisfechos de los fondos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán la edad de 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia de que pasado este término se procederá a la expresión de la Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Zarza la Mayor, dotada con el sueldo anual de 5,000 rs. vn. satisfechos de los fondos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán la edad de 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia de que pasado este término se procederá a la expresión de la Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Zarza la Mayor, dotada con el sueldo anual de 5,000 rs. vn. satisfechos de los fondos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán la edad de 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia de que pasado este término se procederá a la expresión de la Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Zarza la Mayor, dotada con el sueldo anual de 5,000 rs. vn. satisfechos de los fondos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán la edad de 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia de que pasado este término se procederá a la expresión de la Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Zarza la Mayor, dotada con el sueldo anual de 5,000 rs. vn. satisfechos de los fondos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán la edad de 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia de que pasado este término se procederá a la expresión de la Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Zarza la Mayor, dotada con el sueldo anual de 5,000 rs. vn. satisfechos de los fondos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán la edad de 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia de que pasado este término se procederá a la expresión de la Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente en el término de 20 días, en las que expresarán los años de práctica y méritos que hayan contraído; teniendo entendido que al escribir dicho término, que principiará a contarse desde el día en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se procederá a la plaza.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Badajoz.

El domingo 5 de Octubre próximo, de diez a doce de su mañana, se celebrará la segunda subasta y remate (con baja de la sexta parte de su tasación) en esta capital, en la corte de Madrid y en Cáceres del fruto de bellota de la Encomienda de Piedrabuena, término de San Vicente, bajo los tipos y condiciones que a continuación se expresan:

Table with columns: Millares, Carreos, Número de cabezas de cada uno, Total por millares, Precio de cada cabeza rebajada la sexta parte de los 55 rs. en que fue tasada, Su importe. Lists municipalities and their financial data.

Condiciones que se ha de celebrar la subasta. 1.º El remate se verificará simultáneamente a las horas y en el día expresado, en esta capital en los estrados del Sr. Gobernador de la provincia, ante S. S., con mi asistencia y competente Escribano; en Madrid y Cáceres ante los mismos funcionarios de aquella.

2.º La subasta se abrirá por careros y millares, según quisiere expresados, y serán preferidas las posturas en esta forma: 1.º Las que abracen la totalidad del fruto. 2.º Las que en su defecto comprendan mayor número de millares. 3.º Las que sean a tenor determinado. 4.º En igual orden las que se sean a mayor número de careros, con la precisa circunstancia de que los licitadores han de formular aquellas en pliegos cerrados, a que acompañarán el documento que justifique el depósito en la Tesorería de provincia del 10 por 100 líquido del importe de lo que solicite, así en esta capital como en Madrid y Cáceres, cuyos pliegos deberán presentarse a los Sres. Gobernadores antes de espirar la primera hora del acto, pues dada esta se procederá a su apertura a presencia de los licitadores, quedando concluido a las doce en punto con lo que resulte rematado.

5.º No se admitirá postura menor que la de 45 reales 84 cént. por cada una de las cabezas de vida y mueras que comprende la anterior relación, rebajada ya la sexta parte de los 55 en que fueron tasadas, y según costumbre de la Encomienda. 6.º El arrendatario afianzará la seguridad del pago a satisfacción de esta Administración principal tan luego como sea aprobado el expediente por la Dirección general del ramo. 7.º Si los arrendatarios fuesen vecinos de pueblos que no pertenecen a esta provincia, deberán quedar sometidos en la escritura de fianza que deberá otorgarse a la jurisdicción respectiva de los Jueces de la misma en el caso de que diesen lugar a ser apremiados; advirtiéndose que el ganado aprovechante queda sujeto a responder siempre del cumplimiento del arriendo y de su pago. 8.º El arriendo es solo por la montañera de este año, dando principio así que el expediente sea aprobado por la Dirección, y concluirá en 31 de Diciembre del corriente año. 9.º El arrendatario pagará el importe del fruto de bellota al precio que fuese subastado en dinero de oro fijo plata en tres plazos iguales, a saber: el primero antes de la posesión; el segundo en 31 de Octubre inmediato, y el tercero y último en 15 de Diciembre siguiente, cuyos pagos deberán hacerse en esta Administración principal. 10.º No se admitirá postura a ninguno que fuese dueño de la hacienda pública, ni menos a los extranjeros aunque se hallen domiciliados si no renuncian previamente los fueros y privilegios de su pabellón: lo mismo se observará respecto de sus fiadores. 11.º El contrato es a suerte y ventura, sin opción los arrendatarios a ser indemnizados por ningún incidente imprevisto. 12.º Los arrendatarios, para ser poseedores, pagarán además todos los gastos del expediente instruido de dichos de peritos, los del Escribano público y papel de reintegro, por lo cual se hará una derrama de estos costos sobre el número de cabezas de cerda de toda la dehesa, y cada cual pagará lo que correspondiera a la parte rematada, la cual será satisfecha al satisfacer el primer pago. 13.º No se permitirá a los arrendatarios que extraigan el ganado de cerda de la Encomienda sin acreditarlo antes al Administrador especial de ella haber satisfecho en esta principal el total importe del contrato. 14.º Queda prohibido a los arrendatarios hacer carta alguna en la finca más que para hacer o componer majadas; pero con la precisa condición de obtener permiso de esta Administración principal bajo la custodia, vigilancia y dirección del Administrador especial de la Encomienda. Para quemar en las respectivas majadas solo se usará leña seca; pero de ninguna manera se verificará sin obtener el previo permiso del referido Administrador especial, quedando responsables en otro caso a los daños y perjuicios que se causen. 15.º El día 31 de Diciembre, en que concluye el arrendamiento, han de quedar todos los carcos y millares libres y desembarazados de ganado de cerda, y toda cabeza que se hallare dentro al siguiente día será denunciada con arreglo al Código. 16.º Será obligación del rematante o rematantes auxiliar a cada uno de los guardas durante el tiempo de la



montañera con dos hombres más, con el exclusivo objeto de custodiar el fruto de bellota más expuesto que nunca a su sustracción.

15. A los que no resulten rematantes les será devuelto el depósito que hubiesen hecho, y lo propio a los que lo fuesen, aprobado que sea el expediente y afianzada competentemente la seguridad del contrato a satisfacción de esta Administración principal.

16. Además de las condiciones expresadas, los arrendatarios quedan sujetos a las leyes y disposiciones del Gobierno de S. M. y de la Dirección general para estos ascos, quedando sometidos a la acción que contra ellos proceda, y a satisfacer los gastos y perjuicios que se originen y a que diere lugar.

Badajoz 15 de Setiembre de 1863.—El Administrador, Ramon Lopez Vega. 4796

Universidad literaria de Zaragoza.

Hallándose vacante la plaza de Directora de la Escuela Normal de Maestras de la provincia de Logroño, dotada con 6.000 rs., y debiendo proveerse mediante oposición, de conformidad a lo resuelto por la Dirección general de Instrucción pública, las aspirantes dirigirán sus solicitudes, escritas de oficio, al Sr. Presidente de aquella Junta provincial en el término de un mes, a contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Título de Maestra superior.
2.º Partida de bautismo.
3.º Una certificación de buena conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Cura párroco de los pueblos donde hubiese residido los dos últimos años.
4.º Fe de castidad si lo fuere.
5.º Los documentos que creyeren convenientes para acreditar sus méritos y servicios en la enseñanza.
6.º Una lista, firmada por la interesada, en que se expresen circunstanciadamente las labores que ha de presentar en su día, hechas por su mano, sin concluir ni estar lavadas ni planchadas, cuyas labores serán, no solo aquellas de reconocida y común utilidad, sino también las de primer y adorno, tales como bordados floridos, blondas, encajes, flores &c.
7.º Cuatro planas escritas en carácter bastardo español y de diferentes números, con un renglón en blanco en cada una.
Los ejercicios de oposición darán principio al tercer día de finalizado el plazo para la admisión de solicitudes, y serán de dos clases: de escritos y orales.

El ejercicio escrito consistirá:

1.º En la terminación de las citadas planas: en escribir al dictado en letra usual, con corrección y ortografía un párrafo que señale el Tribunal, en resolver uno ó más problemas dictados por uno de los Vocales del mismo, donde se practiquen operaciones de quebrados comunes, decimales y números denominados, y en dar por escrito en una cuartilla como mínimo de letra usual y corriente explicación de un punto que designe la suerte sobre sistemas y métodos de enseñanza con aplicación a las escuelas de niñas.

El ejercicio oral consistirá:

En contestar, en el tiempo que el Tribunal determine, a una por lo menos de cada tres preguntas sacadas a la suerte sobre doctrina cristiana e historia sagrada; gramática castellana y ortografía; ortología y caligrafía; aritmética, con el sistema métrico; principios de educación; sistemas y métodos de enseñanza; elementos de geografía e historia de España; elementos de geometría y dibujo lineal aplicado a las labores, y principios de economía e higiene doméstica. Y por último, continuará la opositora en las labores que hubiese presentado.

Además del sueldo, recibirá la Directora la retribución de las alumnas que sin dedicarse al magisterio deseen adquirir los conocimientos que se den en dicho establecimiento, y la Junta se promete que podrá darle en su casa con locales a propósito para la escuela en virtud de las gestiones que al efecto está practicando.

Zaragoza 23 de Setiembre de 1863.—El Rector, Simon Martinez Sanz. 4844

Universidad literaria de Valladolid.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad la plaza de tercer Profesor clínico, dotada con el sueldo anual de 6.000 rs., la cual ha de proveerse por oposición entre los Doctores ó Licenciados en la expresada Facultad, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 18 de Junio de 1862.

Los ejercicios serán dos, y tendrán lugar en esta Universidad con arreglo a las Reales órdenes de 1.º de Setiembre de 1851 y 6 de Octubre de 1852. El primero consistirá en la exposición de la historia médica completa de un enfermo, y el segundo en practicar una operación en el cadáver.

Para el primer acto se pondrán en una urna ocho cédulas correspondientes a otros tantos enfermos, de los cuales cuatro serán de medicina y otros cuatro de cirugía. El actante sacará una cédula, a la cual deberá inmediatamente examinar el enfermo que le haya tocado en suerte por el tiempo que fuere necesario, no pasando de media hora. Concluido este examen, que deberá hacer en presencia del Secretario del Tribunal, se le comunicará, dándole dos horas de tiempo para que se prepare, y haciendo en seguida delante del Tribunal la historia del mal, sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo. La exposición de la historia del mal, a la cual deberá añadir el actante cuantas consideraciones creyere interesantes acerca del mismo mal, no tendrá tiempo limitado, y luego que la concluya, los contrincantes, que habrán examinado al enfermo durante la inkomunicación del actante, le harán objeciones durante 20 minutos cada uno de ellos.

Para el segundo acto el Tribunal preparará 10 cédulas con otras tantas operaciones. El actante sacará dos, de las cuales elegirá una, y se le comunicará inmediatamente por espacio de tres horas, dándole los auxilios necesarios para hacer la operación y los libros que pidiere. Concluido el término prefijado, expondrá detalladamente delante del Tribunal la historia de la operación que le ha cabido en suerte, expresando los diversos métodos puestos en práctica hasta el día, dando las razones de preferencia del que haya elegido, y demostrando al mismo tiempo sobre el cadáver el proceder por el que la haya practicado.

El Tribunal procederá en todos los actos de la oposición en la forma prescrita en los artículos 127, 128, 129, 140 y 141 del reglamento de estudios de 1847.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Valladolid 24 de Setiembre de 1863.—El Vicerector, Atanasio P. Cantalapiedra. 4845

Junta económica del Parque de Artillería de Morella.

No habiendo tenido remate la subasta celebrada el día 26 de Agosto último para la enajenación de varias cantidades de hierro y leña existentes en los almacenes de esta plaza, se ha dispuesto segunda y simultánea licitación en la forma siguiente:

Hierro viejo, 53 quintales procedente de montajes, carruajes, máquinas y otros efectos inútiles. Hierro colado, 438 quintales y 55 libras en proyectiles y pedazos de cañones inútiles. Leña vieja, 140 quintales y 75 libras.

Esta subasta tendrá lugar, y se verificará por lotes, en esta plaza, a las doce del día 8 de Octubre próximo, en casa del Sr. Gobernador, Presidente, bajo las reglas establecidas en las instrucciones y órdenes vigentes, con sujeción al pliego de condiciones y precio límite que ha de servir de base y estará de manifiesto en la oficina de dicho Sr. Gobernador.

Morella 22 de Setiembre de 1863.—El Oficial segundo de A. M., Vocal Secretario, Miguel Sanz Cruzado.—Visto bueno.—El Comandante, Gobernador accidental, José Aranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado de las condiciones y precio límite fijado para la enajenación de varias cantidades de hierro y leña existentes en el Parque de esta plaza, me comprometo a realizar la compra de dichos efectos a tantos reales quintal.

(Fecha y firma.) 4847

Comisaría de Guerra de la Fábrica-fundición de Trubia.

El Comisario de Guerra, Interventor administrativo de esta Fábrica-fundición de Trubia.

Hace saber que debiendo sacarse a remate la venta y conducción a esta Fábrica de 200.000 kilogramos de zinc para las atenciones de la misma, se convoca por medio de este edicto para que las personas que quieran interesarse en él puedan verificarlo el día 25 de Octubre próximo, a las doce y media de la mañana, en las oficinas de este establecimiento, cuyo pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaría, en el concepto de que el precio límite fijado es el de 299 rs. 92 céntimos. quintal métrico.

Trubia 22 de Setiembre de 1863.—Ramon Pombar. 4846

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta y conducción a esta Fábrica de 200.000 kilogramos de zinc, se obliga a su cumplimiento por el precio de... rs. quintal métrico, para lo cual acompaña el documento de depósito que se previene en la condición 8.ª (Fecha y firma.)

Condiciones para la venta y conducción a esta Fábrica de 200.000 kilogramos de zinc.

- 1.º El zinc deberá ser de buena calidad, sin mezcla de plomo ni otros cuerpos extraños.
2.º Las entregas se harán con arreglo a las necesidades de la Fábrica.
3.º El Director avisará al contratista por medio del Comisario con un mes de anticipación, la cantidad de zinc que ha de entregar en un plazo determinado.
4.º Los pedidos que haga la Dirección no podrán exceder sin consentimiento del contratista de la décima parte del total en cada plazo de un mes.
5.º A cada entrega de zinc precederá un reconocimiento, desechándose toda la partida si de los ensayos que se hagan se obtiene más del 5 por 100 de merma, ó no satisface por su mala calidad a las exigencias de las fabricaciones a que se destinan.
6.º Los carreteros descargarán el zinc por su cuenta en el punto de la Fábrica que se les designe.
7.º La falta de cumplimiento del contratista en el suministro del zinc que se le pida se remediará procurando la Fábrica el que necesite por Administración, con cargo al contratista del exceso del gasto que esta medida ocasiona. Si la falta fuere repetida en dos pedidos consecutivos ó en tres diferentes, ó bien si diere lugar a que los trabajos de la Fábrica se resintieran, podrá rescindir este contrato, atendiendo en este caso el contratista a las consecuencias que marca el Real decreto de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1862.
8.º Los licitadores acompañarán a las proposiciones, como garantía del compromiso de cumplir, hasta la aprobación del remate, un documento que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el 2 por 100 del valor total del remate, bien sea en metálico ó en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida, ó por el nominal de acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, debiendo servirles de gobierno que no se admitirán ni se harán constar en el acta del remate las proposiciones que carezcan de este requisito, las que no se hallen arregladas al formulario, las que se presenten después de la hora señalada y las que sean superiores al precio límite. El documento que represente la garantía indicada, presentado por el mejor postor, será depositado en la Caja de esta Fábrica, y los demás documentos de igual clase serán devueltos a los interesados en cuanto termine el acto del remate.
9.º Aprobado que sea el remate, deberá entregar el contratista una segunda garantía del 6 por 100 del valor total del contrato en la misma forma que el anterior, sirviendo ámbas de garantía para el cumplimiento del remate, con cuyo objeto se depositarán en la Caja de esta Fábrica los documentos que se representen hasta la conclusión del contrato, que le serán devueltos al interesado.
10.º El precio límite es el de 113 rs. quintal castellano, ó sea 299 rs. 92 céntimos, quintal métrico.
11.º Los pagos se verificarán después de cada entrega parcial.

En todo lo relativo a este contrato se sujetará el rematante al fuero de Artillería y Reales disposiciones citadas en el presente, y formalizará la correspondiente escritura de fianza, cuyos gastos serán de su cuenta.

13. El contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la Real aprobación. Trubia 22 de Setiembre de 1863.—Ramon Pombar.

Fábrica de pólvora de Ruidera.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Junta económica de esta Fábrica saca a pública subasta el arrendamiento de la casa-posada de este sitio, propia de dicho establecimiento.

1.º El arrendamiento se considerará hasta 1.º de Julio de 1864, a contar desde el día en que despusa de aprobada la subasta y comunicada al rematante se le ponga en posesión. En el caso de que no se lleve a efecto en dicha época el desestanco de la pólvora, se entenderá que el contrato concluye en fin de Junio de 1865.

2.º El tipo mínimo bajo el cual se admitirán proposiciones, será el de 1.460 rs. cada un año, ó sea a razón de 4 rs. diarios.

3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y rubricados por sus sobres por los firmantes; en ellos se expresarán por letra los tipos que se fijan.

4.º Para presentarse como licitador será preciso depositar previamente en la caja de este establecimiento 200 rs. vn., cuyo recibo deberá presentarse al lacerdo del pliego de proposición, y cuyo depósito será devuelto al terminar el remate a todos aquellos licitadores a quienes no se les admitan las suyas respectivas por haber mejor postor.

5.º La subasta se celebrará el día 26 de Octubre, a las doce en punto de la mañana, ante la Junta económica de esta Fábrica, en el despacho del Sr. Coronel Director Presidente de la misma, el que recibirá los pliegos y los documentos que acrediten el depósito previo que expresa la condición anterior, con media hora de anticipación a la señalada para el remate. Este acto se anunciará con 30 días de anticipación en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia, por carteles, que se fijarán en los puntos más públicos de esta aldea.

6.º Teniendo presente las circunstancias especiales de este sitio y a fin de que las personas que se hospeden en la posada no carezcan de lo más necesario, el contratista contrae las obligaciones siguientes: Primera. Tener al menos una habitación decorosamente amueblada, con dos camas, la ropa necesaria y limpia, dos colchones de lana, un jergón y un colchón cada una; seis sillas, una mesa, un espejo, jofaina y toallas.

Segunda. Matar y expendir al público constantemente carne de carnero ó de macho cabrío, de buena calidad, al precio fijo de 16 cuartos libra castellana de la primera y de 14 id. de la segunda.

7.º En igualdad de circunstancias respecto al tipo de arrendamiento se adjudicará como más ventajosa toda proposición que exceda de la del precio de las carnes que han de expendirse, quedando a juicio de la Junta el apreciar en este caso lo que más convenga a los intereses de la población. 8.º Como el principal objeto de la existencia de la posada es el de que no carezca de este indispensable albergue los carros que conducen las pólvoras, ingredientes y demás objetos necesarios al servicio de la Fábrica, así como los empleados contratistas y sus dependientes, tendrán obligación a hospedar a uno y otros con preferencia a los transeúntes que no vengan en comisión especial del servicio del establecimiento. La retribución que ha de exigirse a los carros del contratista de transportes, ó de cualquier otro servicio de la Fábrica, estará en armonía con los tipos establecidos en las posadas del Tonnello, que es el que ha servido de base en las contrataciones anteriores.

Cualquier queja que hubiese con este motivo, ó con respecto a la mala calidad y falta de peso en las carnes que expendan, las resolverá el Sr. Director de la fábrica, quien podrá disponer que sean reconocidas, siempre que lo crea conveniente, por el facultativo y otro empleado de la Fábrica, quedando facultado, en el caso que fueran declaradas insalubres, para mandar que se inutilicen y proveer las necesidades de esta aldea, del modo que crea más conveniente, a cargo y riesgo del arrendatario, y si la falta estuviera en el peso, podrá distribuir entre los pobres las ya expandidas y que sean objeto de la reclamación, devolviendo el arrendatario su importe al comprador.

10.º El arrendamiento será satisfecho en la caja de la Fábrica por plazos de trimestres adelantados, y de cuyo importe se expedirá carta de pago. 11.º La persona a cuyo favor se adjudique la subasta, no se retirará el depósito de los 200 rs. de que habla la condición 5.ª, y luego de que le sea comunicada la aprobación de la Superioridad, deberá aumentar dicho depósito hasta completar la suma de 500 rs. en metálico, en el preciso e improrrogable plazo de ocho días.

12.º El depósito de los 500 rs. que debe hacer el rematante según la condición anterior, permanecerá en la caja durante el tiempo del arriendo, y ha de servir de garantía para el cumplimiento de lo estipulado, pudiendo el Sr. Director de la Fábrica disponer de él, ya para cubrir el tipo de un trimestre de arrendamiento en el caso de que el interesado no lo hiciese en tiempo oportuno, ya para acudir al abasto de carne si aquel no cumple con esta obligación, según lo expresado en la condición 9.ª, como también para resarcir a la Hacienda de los perjuicios que pudieran irrogarse por otra cualquiera falta de cumplimiento en el contrato.

En cualquiera de estos casos el arrendatario deberá completar su depósito en el término de ocho días, pasados los cuales sin haberlo verificado se considerará rescindido y anulado el contrato a perjuicio del arrendatario, quedando obligado a lo estipulado por la vía del arbitrio y procedimientos de que habla la ley de contabilidad en su art. 14, con rescisión durante este contrato de todos los fueros y privilegios de que esté en posesión, así como lo estará también a lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1862. Si después de transcurridos ocho días de haberse comunicado la aprobación de la subasta no hubiese otorgado la correspondiente escritura pública, cuyos gastos, así como los de las copias ó testimonios que se exijan, serán de su cuenta.

13.º La casa posada será entregada por inventario, debiendo constar en él puertas, ventanas y todos los demás enseres y efectos que contenga, y su estado, así como el de todas las partes del edificio, quedando responsable a devolvérlo en el mismo estado que lo recibió, salvo los desperfectos naturales de su uso, pero estando a responder de los que ocurriesen por su falta ó descuido. Los reparos del edificio serán de cuenta de la Fábrica, siempre que estos no la produzca alguna falta del rematante.

No podrá hacerse obra ni variación alguna, ni aun a su costa, por conveniencia particular, sin dar consentimiento al Sr. Director de la Fábrica, y obtener su correspondiente permiso.

14.º Si entre las proposiciones se presentaran dos ó más iguales, en condiciones que causen, se abrirá nueva licitación verbal por el término de 15 minutos, en el que solo tomar parte los firmantes de aquellas, adjudicándose al que la hubiese mejorado, y en caso de ser iguales nuevamente, a quien decidiera la suerte.

15.º No se admitirá proposición alguna que no se halle redactada con arreglo al modelo que a continuación se expone, y no exprese estar conforme con todas las condiciones anteriores. Ruidera 13 de Setiembre de 1863.—El Coronel Director.—P. A., Rafael García Pons. 4662

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., en vista del pliego de condiciones publicado para el arrendamiento de la posada de la Fábrica de pólvora de Ruidera, y conforme con todas ellas, se obliga a pagar... rs. vn. de arriendo anual, ó sean... rs. diarios y abastecer al sitio de carne de buena calidad a los precios siguientes: la de carnero... cuartos libras castellana; la de macho cabrío a... idem, id. (Fecha y firma del interesado.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza. Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y prego a Apolonia Barrena y Mayayo, natural de Fresco, soltera, de 30 años de edad, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado a oír notificación de providencia dictada por S. E. la Audiencia del territorio en causa que se le ha seguido sobre lesiones; pues de no verificarlo dentro de dicho término se dará a las diligencias la tramitación correspondiente, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza a 13 de Setiembre de 1863.—Dias de Bringas.—Por su mandado, Liborio Losbés. 4643

D. José de Bustos Jimenez, Juez de primera instancia por S. M. del distrito de la Merced de esta capital &c. Hago saber que en mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguen autos de juicio universal de acreedores a los bienes de D. Antonio Lopez Muñoz y Dña. María Teresa Carolina Basnaco, en los cuales por auto de ayer he mandado convocar por término de 20 días a todas las personas que se crean con derecho a los expresados bienes, a fin de que durante dicho período se presenten con los títulos justificativos de sus créditos a deducir sus acciones en el concurso; avisados que en el término ha de contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID. Dado en Málaga a 17 de Setiembre de 1863.—José de Bustos. Por su mandado, José Ruiz Contés. 4485

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se arrienda en pública subasta la saca de 8.000 conejos que han de cazarse en la temporada de invierno en los cuarteles del Real Heredamiento de Aranjuez denominados Mazarabuzaque, Villanejo, Castillejo, Infantes, Puente largo y Titulicia, cuyo doble remate tendrá lugar simultáneamente el día 30 del actual, a la una de la tarde, en esta Administración general, y en la patrimonial del citado Real Heredamiento, en cuyas providencias estarán de manifiesto los pliegos de condiciones para los que gusten interesarse en la licitación. 4772-1

EN EL DESPACHO DE LIBROS DE LA IMPRENTA Nacional se halla de venta a 22 rs. el tomo 3.º de la Colección de Decretos, que se acaba de reimprimir por haberse agotado la primitiva edición. 4898-3

BANCO DE LA CORUÑA.—DEBIENDO CELEBRARSE junta general extraordinaria el día 15 de Octubre, la de gobierno de este Banco convoca a los señores accionistas para que se sirvan concurrir en el día marcado a su sala de sesiones. Coruña 19 de Setiembre de 1863.—El Director, J. B. Filgueira. 4898-3

ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL Y PENAL DE España, precedidos de una reseña histórica de la legislación española, por D. P. Gomez de la Serna y D. J. M. Montalbán: sexta edición, corregida y notablemente aumentada por los autores. Tres tomos en 8.º mayor, su precio 64 rs. en rústica. Tratado académico-forense de los procedimientos judiciales con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil, Ley hipotecaria &c., por los Doctores Gomez de la Serna y Montalbán: tercera edición, corregida y aumentada por los autores. Tres tomos en 8.º mayor, 72 rs. en rústica. Curso histórico-crítico del Derecho romano comparado con el español, precedidos de una introducción al estudio del Derecho romano, por D. P. Gomez de la Serna: tercera edición, corregida. Dos tomos en 4.º mayor, su precio 140 rs. en rústica. Prolegómenos del Derecho, por D. P. Gomez de la Serna. Un tomo en 8.º mayor: tercera edición, a 3 rs. en rústica. Estos cuatro tratados están señalados para texto en la Facultad de Derecho por el Consejo de Instrucción pública. Se venden en la librería de Sanchez, calle de Carretas, núm. 21. 4896

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La Gaceta de Viena, periódico oficial del Imperio austriaco, en su edición de la noche del 24, publica un artículo acerca de la respuesta del Príncipe Gortschakoff.

La Gaceta lamenta el deseo expresado por la Rusia de romper las negociaciones, cuya terminación parece justamente el medio más idóneo de encontrar una solución pacífica, satisfactoria y equitativa a las dificultades que surgen de la cuestión de Polonia. La ruptura de la discusión no impone silencio a las dudas que se han suscitado, ni disipa los temores que han nacido, ni debilita los contrastes, ni calma las

BOLEAS EXTRANJERAS.

Paris 28 de Setiembre de 1863. Fondos franceses: 3 por 100... 68. 4 1/2 por 100... 95.50. Españoles: Deuda amortizable... 48. Consolidados... 93.3/8 1/4. Amberes 25 de Setiembre.—Interior, 51-10.—Diferida, 48 1/2. Amsterdam 25 de Setiembre.—Interior, 51 1/2.—Diferida, 48. Frankfurt 25 de Setiembre.—Interior, 51 1/2.—Diferida, 49. Londres 25 de Setiembre.—Consolidados, 93 3/8 1/4.—Diferida, 49.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 49-95. Paris a 8 días vista, 5-21 d. Hamburgo a 8 días vista, 44-15.

Plazas del reino.

Albacete... 1/4 d. Lugo... 1/4 d. Alicante... par. Málaga... 1/4 p. Almería... par. Murcia... 1/4 p. Avila... 1/4 p. Orense... 1/4 p. Badajoz... 3/8 p. Oviedo... 3/8 p. Barcelona... 1/4 p. Palencia... par. Bilbao... par p. Pamplona... 1/4 p. Burgos... 3/8 p. Santander... 1/4 p. Caceres... 3/8 p. Salamanca... 1/4 p. Cádiz... 1/4 p. San Sebastian... 1/4 p. Castellon... par. Santander... 1/4 d. Ciudad-Real... par. Teruel... 1/4 p. Cordoba... 3/8 p. Santiago... 1/4 p. Coruña... 3/8 d. Segovia... par. Guena... par. Sevilla... 1/4 d. Gerona... par. Soría... 1/4 d. Granada... 3/8 p. Tarragona... par d. Guadalajara... par p. Teruel... par. Huelva... par. Toledo... par. Huesca... par. Valencia... par. Jaen... par. Valladolid... par. Leon... par. Vitoria... par d. Lérida... par. Zamora... 1/4 p. Logroño... par d. Zaragoza... 1/4 p.

SANTO DEL DIA.

La Dedicación de San Miguel Arcángel.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Setiembre de 1863.

Table with columns: HOBAS, Barómetro reducido a 0 m. de altura, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados Celsius, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Data for 6 m., 9 m., 12 m., 3 p., 6 p., 9 p.

Temperatura máxima del día... 19.1, 23.9. Temperatura máxima al sol... 26.2, 32.8. Temperatura mínima del día... 3.4, 4.3. Evaporación en las 24 horas... 4,1 milímetros.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES GEOGRÁFICAS.—Observaciones meteorológicas del día 28 de Setiembre de 1863.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 0 m. de altura, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados Celsius, Dirección del viento, Estado del cielo. Locations include Zap. & las 9 mañ., Bilbao id., Dr. id., Sant. id., Búrgos id., Soría id., Salam. id., Madrid id., Albac. id., E. & las 7 mañ., Gra. & las 9 mañ., Murcia id., Alic. id., Valenc. id.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table with columns: Artículo, Precio. Items include Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino añejo, Jamón, Aceite, Harina, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon, Jabón, Patatas.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada nueva, de 28 a 32 rs. fanega. Algarroba, a 40 rs. id. Trigo vendido... 4.078 fanegas. Quedan por vender... 774. Precio máximo... 52. Idem mínimo... 47. Idem medio... 49,83.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 28 de Setiembre de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotización del 28 de Setiembre de 1863 a las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 83-80. Idem del 3 por 100 diferido, id. 49; no publicado, 49-45. Id. a 4 plazo, 49-15 y 10 fin cor. vol.; 49-40 fin prox. vol.

Inscripciones en el Gran Libro a 3 por 100 id., publicado, 48-85. Deuda amortizable de primera clase, id. 52. Idem id. de segunda id., id. 31-75. Idem del personal, no publicado, 27-60 d.; a plazo, 26-90 c. y 27 fin cor. vol.; 27-20 fin prox. vol. Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, no publicado, 49 d. Obligaciones municipales al portador de 4.000 rs., 6 por 100 de interés anual, id. 93 d. Acciones de carreteras, emisión del 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id. par. Idem de 2.000 rs., id. par. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 99-25 d.

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

4.593 fanegas de trigo. 2.145 arrobas de harina de id. 19.356 arrobas de carbon. 108 vacas, que componen 37.593 libras de peso. 711 carneros, que hacen 16.564 id. id.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De las partes remitidas en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 4.593 fanegas de trigo. 2.145 arrobas de harina de id. 19.356 arrobas de carbon. 108 vacas, que componen 37.593 libras de peso. 711 carneros, que hacen 16.564 id. id.

TEATRO DEL PRINCEPE.—A las ocho de la noche.—Sinfonia.—No hay vida como la honra.—Baile.—Receta contra las suegras.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—El tano por ciento.—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—A partir con el diablo.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria a beneficio de las Stas. Kenebel y Gaertner. Por primera vez Grand Steeple Chase.—Las pirámides de cristal.—Posiciones plásticas.—Juana de Arco.—Niño, caballo anáhuaz.—El indio y su corcel.—El desfilé de los pequeños voladores.—La pieza mimica-histórica en un acto y tres cuadros, titulada Enrique IV en el paso de Chalons sur Marne.—Los pormenores se anunciarán por carteles.

CIRCO DEL PRINCEPE ALFONSO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 14 de abono.—El edeño Leotard.—Los artistas camponólogos.—Los clovnes ingleses.—Mlle. Louise Lisset, primera artista elefante.—Los pormenores se anunciarán por carteles, y los programas se distribuirán a la entrada del Circo.

IMPRENTA NACIONAL.